



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0271/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Herrera de los Santos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2020- SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.*

*Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.*

*Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Albin Ant. Bello Segura, en su calidad de abogado de la parte recurrente, el señor Elvis Herrera de los Santos, mediante el Acto núm. 798/2022, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Richard Arturo Mateo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el señor Elvis Herrera de los Santos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, de la manera siguiente:

Al señor Ángel Kelly mediante el Acto núm. 1236/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

A la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 511/2022, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos, con base en las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2023-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Como se ha visto en el recurso de casación de que se trata, el recurrente en su primer medio arguye la violación a los principios de irretroactividad de la ley, de seguridad jurídica, validez de la ley penal y aplicación de legalidad, fundamentado en el supuesto de que, respecto del planteamiento sobre la duración máxima del proceso, la Corte a qua inadvirtió que el plazo a computar para el caso del imputado era de tres años, y no de cuatro como lo estableció en la página 14, punto 14. Que el imputado nunca propuso dilaciones y tácticas indebidas, y para ello aportó una certificación sobre el historial de suspensiones que ha tenido el caso, en donde se demuestra que no ha ejercido incidentes ni acciones dilatorias, además de que el mismo sufre la prisión preventiva como medida de coerción desde el 7 de octubre de 2013.

4.2. Como parte inicial, hay que destacar, tal y como expone el imputado, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, al caso, por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos. Que en el mismo se expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años y se extendía por seis (6) meses en ocasión de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.5. En ese tenor, en relación al argumento del recurrente, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, se impone resaltar que la primera actividad procesal del presente proceso fue el 7 de octubre de 2013, donde se ejecutó la medida de coerción en contra del imputado Elvis Herrera de los Santos, fecha que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción; posteriormente, el 11 de febrero de 2015, se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictándose sentencia al fondo el 18 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; posteriormente, la Corte a qua, el 18 de agosto del año 2016, ordenó la celebración de un nuevo juicio, siendo apoderado nueva vez el tribunal colegiado, dictando nuevamente sentencia condenatoria en fecha 6 de agosto de 2019; que fueron realizadas varias suspensiones durante la etapa preliminar y de juicio con la finalidad de citar a las partes, conducir testigos, trasladar al imputado, citar a los abogados de las partes y por ausencia del ministerio público titular del proceso; que la segunda sentencia de segundo grado se conoció el 5 de marzo de 2020, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Corte de Casación ha podido advertir que los aplazamientos fueron en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales y tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes les asisten a las partes involucradas en el proceso penal.*

*4.6. Forjadas las acotaciones mencionadas, y ante lo alegado por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

*4.7. En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes, tales como actos ajustados al debido proceso, la complejidad del caso y la existencia de problemas estructurales del caso al tratarse de un homicidio con multiplicidad de testigos, así como la existencia de un nuevo juicio; es oportuno señalar que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha alargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, al no configurarse la transgresión a los principios de irretroactividad de la ley, de seguridad jurídica, validez de la ley penal y aplicación de legalidad, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pretendida por el recurrente, como bien lo precisó la corte a qua lo relativo al plazo que fijaba la norma resulta poco relevante, puesto que ciertamente ha transcurrido un plazo mayor al previsto en la norma, aún al amparo de la modificación introducida por la ley 10-15; sin embargo, las fundamentaciones brindadas por el tribunal a quo y acogidas por dicha alzada, se concentraron en las circunstancias propias del caso, determinando la existencia de una dilación justificada, con lo cual está conteste esta corte de casación; por tanto, procede desestimar dicho alegato.*

*4.8. En el reclamo presentado en el segundo medio recursivo, el recurrente arguye que la Corte a qua no advirtió sobre la hora en que se produjeron los hechos para poder aplicar correctamente el derecho, toda vez que, ante lo expuesto por Alina Bautista de que en el colmado en donde compartía con Stalin, se encontraba el imputado Elvis Herrera de los Santos, y que este se ausentó de ese lugar mucho antes que ellos, y que ellos se fueron después de las 12:00 de la noche; se infiere que no existió corroboración alguna de que el imputado acechó a la víctima, es decir, no se configuran los elementos del tipo penal de asesinato, al no existir la premeditación y acechanza; por vía de consecuencia, se determinaron erróneamente los hechos, que derivaron en una condena de treinta años.*

*4.9. Del examen de la sentencia impugnada se revela que en dicho acto se da constancia de que la Corte a qua comprobó que el tribunal de primer grado materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos y obrando conforme a la regla de la sana crítica determinó, luego de ponderar la narración realizada por la testigo Alina Bautista Rodríguez, que existió premeditación y acechanza por parte del imputado Elvis*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Herrera de los Santos, al establecer como un hecho cierto que el imputado, el occiso y la deponente, horas antes de la ocurrencia del acto delictuoso, habían coincidido en un colmado; que el encartado abandonó primero que ellos el establecimiento; que al llegar a su residencia la declarante se percató que los bombillos de su casa habían sido explotados y que cuando se disponían a acostarse se presentó el procesado irrumpiendo en la vivienda de forma violenta, con un arma blanca con la cual le infirió múltiples estocadas a la víctima, mientras utilizaba las frases: así era que yo te quería encontrar; así era que yo te quería agarrar; expresiones que denotan que el encartado ya había pensado, analizado y premeditado su acción, habiendo tramado con anterioridad la forma y manera en cómo cometería el delito.*

*4.10. Sumado a esta ponderación, fueron valoradas las declaraciones referenciales ofrecidas por los señores José Inicio Ramírez Lagares, Rosa Lagares y Ángel Kelly y las pruebas documentales consistentes en el certificado médico legal, acta de arresto en delito flagrante, acta de registro de persona, informe de autopsia judicial y extracto de acta de nacimiento del fallecido, que llevó a los juzgadores a subsumir los hechos en la calificación jurídica correcta y a imponer la pena correspondiente en la escala legal para este tipo de crímenes.*

*4.12. Partiendo de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación aprecia que la víctima recibió múltiples heridas corto-penetrantes en distintas regiones anatómicas, en órganos vitales, lo que evidencia la plena intención de causar la muerte por parte del autor del hecho antijurídico, para cerciorarse de provocar, de manera efectiva, la muerte del sujeto pasivo de la infracción, caracterizando esto el animus necandi que existía en el imputado.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.13. Señalado lo anterior, se pone de manifiesto que para llegar a la conclusión objeto de controversia, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico y coherente sobre el fardo probatorio que le fue presentado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen el correcto pensar, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de asesinato en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el enjuiciado, no existe en el caso ningún resquicio de duda sobre su responsabilidad; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.*

*4.14. Por último, señaló el recurrente que la Corte a qua no se percató que el daño moral tiene una relación directa con el daño material, y que, para estimar el daño moral, se hace necesario e imperioso que la parte que requiere tal reparación cumpla con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, que aporte pruebas, aunque sean mínimas, de que la infracción produjo efectos dañinos en la psiquis, en el patrimonio, entre otros, sin embargo, esto no se observa. Por lo tanto, debió explicarse el porqué de ese monto, si el daño moral es inestimable.*

*4.15. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se constata que la Corte a qua ratificó lo decidido por el tribunal de juicio y en sus consideraciones expuso los motivos por los cuales avalaba la condena civil, en cuanto a los daños morales sufridos por los querellantes y actores civiles, justificados en el fallecimiento de su hijo a causa de las acciones del imputado, provocándoles dolor, frustración y limitaciones que, por su propia naturaleza, son de difícil estimación pecuniaria, pero cuya reparación, sin duda, se encuentra justificada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*4.16. En ese orden de ideas, es oportuno indicar que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces dentro del ámbito de su soberana apreciación, impongan un monto que no resulte irrazonable. Que en la especie la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada; por lo que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, en tal virtud procede desatender el medio invocado por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.*

*4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, el señor Elvis Herrera de los Santos, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) *La decisión atacada, Sentencia No. SCJ-SS-22-0341, dada por la Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril del 2022, fue notificada en fecha trece (13) de junio del 2022, por tanto, la presente acción cumple con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; ya que su finalización sería para el 26 de Julio, contando el día festivo del 16 de junio del 2022.*

b) *En adicción al derecho a la libertad, justicia pronta y oportuna, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, principio de legalidad, entre otros; la prisión preventiva es una de las medias de coerción más utilizadas por los órganos jurisdiccionales, de modo que, su uso constituye un uso abusivo de la misma; en la que el juzgador no decide con criterios claros y apegados a la norma y principios constitucionales al efecto de su imposición o hacer cesar la misma por consecuencia del vencimiento del plazo del art.241.3 del CPP.*

c) *En fecha del 07 de octubre del 2013 se inició el proceso penal contra el justiciable, Sr. ELVIS HERRERA DE LOS SANTOS, quien fue sometido conjuntamente con la Sra. ALINA BAUTISTA, por presunta violación al artículo 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal Dominicano. Se le impuso la prisión preventiva como medida de coerción, a tal efecto se emitió la Resolución No.867/2013, de fecha 07/10/2013, dada por el Juzgado de la Atención Permanente de San Juan de la Maguana. Luego, casi a los dos años después es que se conoce la audiencia preliminar, y posteriormente, a casi tres años es que se conoce el juicio de fondo, habiéndose vencido el plazo del art.241.3 del CPP.*

d) *Prolongar la ilegalidad que sufre el impetrante en su prisión es accionar contrario al espíritu del legislador, el cual ha querido preservar el derecho a la libertad con la tutela judicial a la cual se está recurriendo. En ese mismo sentido, la favorabilidad no es más que el deber que tienen los poderes públicos de interpretar y aplicar "las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos" (artículo 74.4 de la Constitución).*

e) *Al efecto no se pondera la certificación que ha anotado la Corte Penal SCJ en el párrafo anterior de su sentencia mediante la cual el recurrente Elvis Herrera De Los Santos, les ha demostrado que él no ha ocasionado dilaciones, en dicha certificación se puede observar que a los acusadores y el Ministerio Público se les reitero en más de 10 ocasiones órdenes de arresto en contra de la co-imputada y única testigo del M.P, la Sra. ALINA BAUTISTA, aparte de las múltiples suspensiones por falta de citación de la mencionada testigo, y de los abogados de la parte querellante y civilmente constituida.*

f) *El caso contiene multiplicidad de testigos, a saber que la única testigo del Ministerio Público es la Sra. ALINA BAUTISTA, y que los testigos de la Parte Querellante son los propios padres del occiso, quienes solo fueron utilizados para los efectos civiles, y un hermano del occiso; razón por la cual no se trata de un caso complejo, ni de tal multiplicidad de testigos oculares de los hechos, por lo tanto, el caso no es complejo ni así ha sido declarado en la fase inicial ni intermedia del proceso.*

g) *El legislador adopto una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre de "Plazo Razonable", principio este consagrado por demás en la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) *Es al juez a quien corresponde verificar que las personas cuenten con representación adecuada, y asegurar que el proceso se lleve a cabo con las reglas de publicidad legalmente previstas. Asimismo, le corresponde evitar que los retrasos reiterados en el conocimiento de la causa provoquen que la sentencia carezca de interés para las partes cuando sea finalmente emitida. Además, el juez debe evitar que alguna de las partes abuse de sus derechos procesales en perjuicio de la otra. En pocas palabras, el deber fundamental de todo juez es garantizar los derechos de los ciudadanos que acuden a su tribunal en defensa de sus derechos.*

i) *El presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional le otorga a quien lo decide revisar todas las cuestiones de índole constitucional, aun estas no hayan sido promovidas por las partes, es decir, el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Artículo 400 del código procesal penal.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional, el señor Elvis Herrera de los Santos, concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, TENGAIS a bien los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional acoger como bueno y válido la Presente Acción de Revisión Constitucional sobre Decisión Jurisdiccional contra Sentencia No. SCJ-SS-22-0341, dada por la Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril del 2022, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCION el proceso seguido al Justiciable ELVIS HERRERA DE LOS SANTOS, por consiguiente DECLARAR: NULA la Sentencia No. SCJ-SS-22-0341, dada por la Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril del 2022, por no ser conforme a la Constitución y a los Derechos Fundamentales que en ella se ,consagran, tales como: El derecho a la libertad, el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. Los principios inobservados: Principio de Legalidad, Principio de Presunción de Inocencia, El Estatuto de Libertad, Principio de Razonabilidad, Principio de Proporcionalidad, Principio de Favorabilidad, Principio de Temporalidad de las Medidas de Coerción, Principio de Variabilidad de las Medidas de Coerción; en vía de consecuencia, DEVOLVER, las actuaciones a la Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ponderar nueva vez, bajo las ordenanzas que dispusiere el Tribunal Constitucional, sobre los aspecto de los derechos fundamentales violados argüidos, todo en virtud de lo establecido en el artículo 154.9, 154.10 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: Que declaréis el proceso libre de costas.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

El señor Ángel Kelly no depositó su escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de habersele



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido notificado mediante el Acto núm. 1236/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ya descrito.

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen, depositado el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a) *La Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a la igualdad, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el hoy recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

b) *Visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por los recurrentes sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

Sobre esta base, la Procuraduría General de la República concluye de la siguiente manera:

*ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elvis Herrera de los Santos, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra de la Sentencia número SCJ-SS-22-0341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril de 2022.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 798/2022, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
3. Acto núm. 1236/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
4. Acto núm. 511/2022, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Sentencia núm. 0223-02-2019-SS-00094, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en un arresto en flagrante delito efectuado por la Policía Nacional de la Dirección Regional Oeste de San Juan de la Maguana contra el señor Elvis Herrera de los Santos. En ese sentido, fue alegado que el seis (6) de octubre de dos mil trece (2013), el señor Elvis Herrera de los Santos ingresó a la vivienda de la señora Alina Bautista Rodríguez, con quien había sostenido una relación sentimental que había culminado, a través de una ventana. Una vez dentro de la vivienda, supuestamente, atacó al señor Stalin Kelly Lagares con un puñal, infligiéndole múltiples heridas que le provocaron la muerte.

Así las cosas, el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), al señor Elvis Herrera de los Santos le fue impuesta prisión preventiva mediante la Resolución núm. 867/2013, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

Más adelante, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el Auto de apertura a juicio núm. 17/2015, admitió las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y los querellantes por presunta violación a los artículos 265,

Expediente núm. TC-04-2023-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, así como también los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36 del 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

En ese orden, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, el señor Elvis Herrera de los Santos y absolvió a la señora Alina Bautista Rodríguez como coimputada, a través de la Sentencia núm. 02/16, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana anuló la precitada decisión mediante la Sentencia núm. 319-2016-00082, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Actuando como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana declaró culpable al señor Elvis Herrera de los Santos por el asesinato del Stalin Kelly Lagares, mediante la Sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00094, del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Por ello, fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua, e igualmente, al pago de una indemnización por dos millones de pesos (\$2,000,000.00) a favor de los señores Rosa Lagares y Ángel Kelly, por concepto de daños morales.

No conforme con la decisión anterior, el señor Elvis Herrera de los Santos recurrió ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. A tales efectos, mediante la Sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00016, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aún inconforme, el señor Elvis Herrera de los Santos recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso presentado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Elvis Herrera de los Santos.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad. Sin embargo, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En primer lugar, la admisibilidad del presente recurso está condicionada a que se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), y que resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. Para el caso que ahora nos ocupa, hemos verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada al abogado del hoy recurrente, más no se logra constatar que fuera notificada en manos del propio recurrente, el señor Elvis Herrera de los Santos. Por vía de consecuencias, siguiendo el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024) aplicable para el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,<sup>1</sup> el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En cuanto al dictamen depositado por la Procuraduría General de la República, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras que el escrito fue depositado el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*<sup>2</sup> se ha constatado que el escrito fue depositado nueve (9) días después de la notificación del recurso, es decir, dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.8. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.9. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación –presentado por la parte hoy recurrente contra la Sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)– fue rechazado por la Segunda Sala de la

<sup>1</sup>Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad, y con respeto al derecho de defensa.

<sup>2</sup> El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad, a una justicia oportuna, al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 40 y 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.12. Al respecto, el Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos ya que el recurrente alega la violación a derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad, a una justicia oportuna, al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad, los cuales serían imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso, (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones (iii) arguyó violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante el cual *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*

*4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar su criterio sobre el derecho a una justicia oportuna, así como también seguir abordando el alcance del derecho a la libertad.

### **10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El señor Elvis Herrera de los Santos interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la base de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no observó el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso penal.

10.2. Por ello, la parte recurrente en revisión constitucional plantea que le ha sido vulnerado su derecho a la libertad, a una justicia oportuna, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad, en la medida en que el proceso superó el plazo de tres (3) años que concede la ley y no fue valorada la certificación que sometió, mediante la cual pretendía demostrar que no había ocasionado dilaciones en el proceso, argumentando lo siguiente:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En adicción al derecho a la libertad, justicia pronta y oportuna, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, principio de legalidad, entre otros; la prisión preventiva es una de las medias de coerción más utilizadas por los órganos jurisdiccionales, de modo que, su uso constituye un uso abusivo de la misma; en la que el juzgador no decide con criterios claros y apegados a la norma y principios constitucionales al efecto de su imposición o hacer cesar la misma por consecuencia del vencimiento del plazo del art.241.3 del CPP.*

*Conforme a estas argumentaciones, resaltamos que al efecto no se pondera la certificación que ha anotado la Corte Penal SCJ en el párrafo anterior de su sentencia mediante la cual el recurrente Elvis Herrera De Los Santos, les ha demostrado que él no ha ocasionado dilaciones, en dicha certificación se puede observar que a los acusadores y el Ministerio Público se les reitero en más de 10 ocasiones órdenes de arresto en contra de la co-imputada y única testigo del M.P, la Sra. ALINA BAUTISTA, aparte de las múltiples suspensiones por falta de citación de la mencionada testigo, y de los abogados de la parte querellante y civilmente constituida.*

10.3. Continúa argumentando, al analizar las fechas del proceso, que:

*En fecha del 07 de octubre del 2013 se inició el proceso penal contra el justiciable, Sr. ELVIS HERRERA DE LOS SANTOS, quien fue sometido conjuntamente con la Sra. ALINA BAUTISTA, por presunta violación al artículo 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal Dominicano. Se le impuso la prisión preventiva como medida de coerción, a tal efecto se emitió la Resolución No.867/2013, de fecha 07/10/2013, dada por el Juzgado de la Atención Permanente de San Juan de la Maguana. Luego, casi a los dos años después es que se conoce la audiencia preliminar, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posteriormente, a casi tres años es que se conoce el juicio de fondo, habiéndose vencido el plazo del art. 241.3 del CPP.*

10.4. Al respecto, la Procuraduría General de la República sostiene en su dictamen: *Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por los recurrentes sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

10.5. Frente a estos argumentos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia razonó que, si bien el proceso excedió el plazo previsto, las dilaciones se debieron a la necesidad de salvaguardar garantías procesales y los derechos de las partes involucradas, justificando pues la duración del proceso dentro de un período razonable, exponiendo en ese sentido lo siguiente:

*4.5. En ese tenor, en relación al argumento del recurrente, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, se impone resaltar que la primera actividad procesal del presente proceso fue el 7 de octubre de 2013, donde se ejecutó la medida de coerción en contra del imputado Elvis Herrera de los Santos, fecha que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción; posteriormente, el 11 de febrero de 2015, se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictándose sentencia al fondo el 18 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; posteriormente, la Corte a qua, el 18 de agosto del año 2016, ordenó la celebración de un nuevo juicio, siendo apoderado nueva vez el tribunal colegiado, dictando nuevamente sentencia condenatoria en fecha 6 de agosto de 2019; que fueron realizadas varias suspensiones durante la etapa preliminar y de juicio con la finalidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*citar a las partes, conducir testigos, trasladar al imputado, citar a los abogados de las partes y por ausencia del ministerio público titular del proceso; que la segunda sentencia de segundo grado se conoció el 5 de marzo de 2020, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Corte de Casación ha podido advertir que los aplazamientos fueron en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales y tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes les asisten a las partes involucradas en el proceso penal.*

*4.7. En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes, tales como actos ajustados al debido proceso, la complejidad del caso y la existencia de problemas estructurales del caso al tratarse de un homicidio con multiplicidad de testigos, así como la existencia de un nuevo juicio; es oportuno señalar que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha alargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, al no configurarse la transgresión a los principios de irretroactividad de la ley, de seguridad jurídica, validez de la ley penal y aplicación de legalidad, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente, como bien lo precisó la corte a qua lo relativo al plazo que fijaba la norma resulta poco relevante, puesto que ciertamente ha transcurrido un plazo mayor al previsto en la norma, aún al amparo de la modificación introducida por la ley 10-15; sin embargo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las fundamentaciones brindadas por el tribunal a quo y acogidas por dicha alzada, se concentraron en las circunstancias propias del caso, determinando la existencia de una dilación justificada, con lo cual está conteste esta corte de casación; por tanto, procede desestimar dicho alegato.*

10.6. En vista de que el proceso inició en el año dos mil trece (2013), previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), el plazo a considerar es el que se encontraba vigente en el Código Procesal Penal antes de su modificación. En este sentido, el plazo de duración máxima del proceso se encontraba configurado en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en los términos siguientes:

*Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

*Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

10.7. En ese orden, es preciso destacar lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), con relación a la interpretación acerca de la extinción de la acción penal:

Expediente núm. TC-04-2023-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

10.8. Profundizando al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración *únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.*<sup>3</sup>

10.9. Sin embargo, tomando en cuenta el precedente de la Sentencia TC/0303/20, este colegiado ha determinado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales. Efectivamente, el referido precedente dispuso una serie de criterios que deben ser considerados para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso penal, tras disponer que:

*De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización*

<sup>3</sup>Sentencia TC/0549/19, párr. 10.h.

Expediente núm. TC-04-2023-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.<sup>4</sup>*

10.10. En el caso del señor Elvis Herrera de los Santos, la corte *a quo* no evaluó las dilaciones procesales para determinar si estas se encontraban justificadas, al contrario, se limitó a exponer que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes, como se expone en el punto 4.5 de la sentencia recurrida. De modo que, la Suprema no proporcionó un análisis detallado que justificara cada una de las dilaciones en el proceso penal, lo cual implica una conculcación hacia el deber motivacional fijado por este tribunal mediante el precedente de la Sentencia TC/0009/13.

10.11. Lo anterior se sustenta en el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó el problema jurídico en conjunto a los elementos de pruebas aportadas, a los fines de exponer los días transcurridos en el proceso y sus dilataciones, constatando de esta forma si hubo o no violación al debido proceso por exceso en el plazo máximo de duración del proceso penal, valorando del mismo modo las razones detrás de las referidas dilaciones procesales.

10.12. Del mismo modo, esta sede constitucional anuló una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que esta no realizó un análisis exhaustivo sobre las razones que sí justifican la prolongación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo máximo del proceso penal, de conformidad con la Sentencia TC/0399/18, que dictó:

*Este tribunal constitucional entiende que en el caso que nos ocupa, al tomar en consideración los alegatos de las partes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha debido hacer un pormenorizado análisis de los referidos planteamientos jurídicos, de manera que pueda abordar las circunstancias que rodean el caso en cuestión, lo que le habría permitido establecer la razón por la cual el señor Gilberto Tineo Villamán resultaba acreedor del beneficio de la aplicación de esta prerrogativa que, a su favor, acuerda la ley, toda vez que éste ya había sido condenado por dos tribunales, en primer y segundo grado, y, en la especial circunstancia en la que éste resulta ser un prófugo de la justicia da lugar a la interrupción de la prescripción del plazo de tres (3) años que establece el indicado artículo 148 del Código Procesal Penal como duración máxima de los procesos, razón por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía declarar la extinción de la acción penal objeto de tratamiento.<sup>5</sup>*

10.13. En definitiva, la falta de ponderación de las circunstancias que provocaron las dilaciones frente al plazo máximo de duración del proceso penal constituye una violación hacia la garantía de una tutela judicial efectiva y del debido proceso, ya que se privó al señor Elvis Herrera de los Santos de que la corte *a quo* validara si, en efecto, la alegada dilación era procedente o no y si su derecho a un juicio dentro de un plazo razonable fue transgredido. En consecuencia, esta jurisdicción concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con su deber motivacional al no analizar adecuadamente las dilaciones procesales, vulnerando así los derechos y garantías del señor Elvis Herrera de los Santos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. Por consiguiente, este tribunal constitucional anulará la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), y ordenar el envío del expediente a dicha corte, para que emita una nueva decisión que cumpla con la debida motivación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en este sentido, se subsanen las





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341, en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, el señor Elvis Herrera de los Santos; a la parte recurrida, el señor Ángel Kelly, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**